

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

Ibagué, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Esteban Caviche Valbuena identificado con la C.C. No. 2.359.310  
**Predio:** Lote Urbano, con un área georreferenciada de 239 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-33544 y No predial 1809404000000007000200000000, ubicado en la inspección "El Portal La Mono" del municipio de Belén de los Andaquies Departamento de Caquetá..

**II.- INTROITO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor **ESTEBAN CAVICHE VALBUENA** identificado con la C.C. No. 2.359.310, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ respecto del predio Urbano, con un área georreferenciada de 239 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **420-33544** y No predial **1809404000000007000200000000**, ubicado en la inspección "El Portal La Mono" del municipio de Belén de los Andaquies Departamento de Caquetá.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Pretende el solicitante, que se le reconozca como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, por haber sido desplazado a causa del conflicto armado, y, se le restituya, el predio Urbano con un área georreferenciada de 239 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **420-33544** y No predial **1809404000000007000200000000**, ubicado en la inspección "El Portal La Mono" del municipio de Belén de los Andaquies Departamento de Caquetá, cuyas coordenadas y linderos son:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATTUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	1° 18' 13,945"	75° 48' 31,453"	636008,94	807300,56
2	1° 18' 13,698"	75° 48' 31,665"	636001,34	807293,97

3	1° 18' 14,159"	75° 48' 32,231"	636015,53	807276,47
4	1° 18' 14,434"	75° 48' 31,995"	636023,97	807283,78

**Linderos:**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta dirección sur-oriental hasta llegar al punto 1, con una distancia de 22.53 metros, colinda con predio de la señora Cecilia Benavides.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta dirección sur-occidental hasta llegar al punto 2, con una distancia de 10.05 metros, colinda con vía pública Belén De los Andaquíes – Puerto Torres.
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta dirección nor-occidental hasta llegar al punto 3, con una distancia de 22.53 metros, colinda con predio del señor Eriberto Parra.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta dirección nor-oriental hasta llegar al punto 4, con una distancia de 11.17 metros, colinda con Represa La Mono.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- Arguyó la solicitante; que se vinculó con el predio objeto de restitución, con ocasión a la compra de dos lotes celebrada con los señores Evaristo Ovalle y otro, posteriormente, el INCORA mediante Resolución No. 301 del 27 de febrero de 1987 se dispuso a la adjudicación de 226 m<sup>2</sup> a su favor. De ahí empezó a ejercer su derecho real de dominio respecto del predio enunciado, destinándolo económicamente, para vivienda y para el desarrollo de actividades relacionadas con el comercio, a través de la venta de bebidas, alimentos y medicamentos; del cual manifestó haber pagado impuesto predial y tener deudas por este concepto.

3.2.2.- Sin embargo, Para el mes de febrero de 2005 se vio obligado a abandonar el inmueble “K 5 3-19 23 25” ubicado en EL PORTAL LA MONO, jurisdicción del municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, departamento del CAQUETÁ, como consecuencia de los abusos y amenazas perpetrados por los paramilitares en contra de su humanidad y bienes, ya que fue objeto de hurto de varios elementos de su negocio por miembros de este grupo y agredido físicamente por el comandante de este grupo al margen de la ley conocido como Julio, quien el 4 de febrero de 2005, cuando el requirente se encontraba en su residencia, este sujeto ingresó y lo lesionó en la cabeza con la punta de su arma.

3.2.3.- El día 13 de marzo de 2017, el señor ESTEBAN CAVICHE VALBUENA, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual se identifica los ID.20636543. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RQ 00976 de 30 de julio de 2019 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a su nombre; y, al manifestar expresamente su

<sup>1</sup> Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Florencia se procedió de conformidad(...)"<sup>2</sup>

### **3.3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 12 de noviembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Caquetá, correspondiéndole por reparto al Juez Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia Caquetá<sup>3</sup>.

3.3.2 Mediante auto No. 54 del 06 de febrero de 2020<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al inmueble antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **420-39040**, que corresponde al inmueble objeto de restitución.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Espectador", y la Emisora Comunitaria Radio Andaquies, el día 08 de marzo de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- Mediante auto No. 238 de fecha 03 de julio de 2020, se prescindió del periodo probatoria, por los siguientes motivos: En primer lugar, obran documentos tales como el estudio de georreferenciación y las respectivas constancias de inscripción, mediante las cuales se describe el bien citado en la referencia, con sus respectivas. En segundo lugar, No hay duda que se trata de un bien privado ubicado en la zona urbana, pues le fue adjudicado mediante resolución No. 0301 del 27 de febrero de 1987 por parte del Incora al Sr. Esteban Caviche Balbuena, conforme se desprende de la anotación No. 01 del folio de M. I. No. 420-33544. En tercer lugar, obra prueba sobre el escalamiento del conflicto armado en el departamento del Caquetá, especialmente en el municipio de Belén de los Andaquies. En cuarto lugar, Dentro de ese contexto de violencia, el solicitante tuvo que desplazarse de su predio, en el mes de febrero de 2005, como consecuencia de los abusos y amenazas perpetrados por los paramilitares en contra de su humanidad y bienes, ya que fue objeto de hurto de varios elementos de su negocio por miembros de este grupo y agredido físicamente por el comandante conocido como Julio, quien el 4 de febrero de 2005, cuando el requirente se encontraba en su residencia, ingresó y lo lesionó en la cabeza con la punta de su arma. En quinto lugar, La Agencia Nacional de Hidrocarburos, puso en conocimiento que los derechos que otorga para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de

<sup>2</sup> Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

<sup>3</sup> Ver Anotación No. 2

<sup>4</sup> Ver Anotación No.3

<sup>5</sup> Ver anotación digital No.21



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. Por lo tanto, el hilo procesal a tomar es correspondiente fallo acorde a lo establecido en el artículo 91 ibídem, previo traslado por el término de tres (03) días a los intervinientes para que presenten sus alegatos finales<sup>6</sup>.

3.3.5.- En ese mismo proveído se les corrió traslado a los intervinientes por el término de tres días, para que presentaran sus alegaciones finales<sup>7</sup>.

**3.4.- Alegaciones:**

**3.4.1.- La Unidad de Tierras a través de su abogada adscrita:**

3.4.1.1.- En síntesis, se observa, que después de narrar los supuestos de hechos, desarrolla su teoría del caso, ratificando la relación jurídica que tiene el solicitante con el predio, que no es otra que la de propietario; mediante Resolución No. 301 del 27 de febrero de 1987, realizada por el extinto INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, registrada en la anotación No. 01 del Folio de M.I. No. 420-33544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

3.4.1.2.- Seguidamente, expuso que es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GAMA DE SOLER, perdió contacto directo con el predio objeto de restitución, , perdió contacto directo con el predio objeto de restitución, de manera definitiva, ya que debió soportar los constantes abusos por parte del grupo paramilitar en su contra, entre los años 2004 y 2005, fue objeto de hurto de elementos que obedecían a su actividad comercial y para el mes de enero de 2005, fue lesionado y amedrentado por el comandante paramilitar alias “Julio”, cuando se encontraba en su lugar de residencia, adicionalmente lo tildaban de “sapo” por ser presidente de la Junta de Acción Comunal, motivos por los cuales soportó situaciones de violencia generalizada en la zona con ocasión al conflicto armado y de haber sido sometido a abusos por parte de los paramilitares.

3.4.1.3.- Resaltó que dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando al solicitante ESTEBAN CAVICHE VALBUENA, a usar y gozar del inmueble, teniendo en cuenta que, no solo habitaba en este, sino que derivaba del sustento económico por la actividad económica que ejercía, por tanto, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad entre la guerrilla de las FARC y la el grupo ilegal AUC, el cual se encuentra reseñado en el Documento de Análisis de Contexto el cual se anexo a la presente demanda, y el Informe Técnico de Recolección de Prueba Social, prueban que ocasionaron el abandono definitivo del predio.

3.4.1.4.- En consideración a lo ya probado en el presente procesos, la multicitada solicitud de restitución versa sobre un derecho de PROPIEDAD, respecto del predio urbano denominado catastralmente “K 5 3-19 23 25”, sin

<sup>6</sup> Anotación Virtual No. 31

<sup>7</sup> Ibidem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

denominación registral, ubicado en EL PORTAL LA MONO, jurisdicción del municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, departamento del CAQUETÁ, identificado con cédula catastral 18094040000000007000200000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-33544, con un área georreferenciada de doscientos treinta y nueve metros cuadrados (0239 m<sup>2</sup>), para que se reconozca el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de del predio. Sin embargo, y teniendo en cuenta que el solicitante, es un hombre adulto mayor de 73 años, quien manifestó que al momento de los hechos se encontraba en compañía de su primo Francisco Peña, pero que su estadía era una visita esporádica o casual, que habría durado una semana, expresa, además, que actualmente no tiene contacto fluido con esta persona. En la actualidad se hace cargo de una hermana adulta mayor de 83 años, Maria del Pilar Caviche de Rayo, la cual tiene discapacidad física que le impide moverse por sí misma. Si bien el solicitante se identifica como descendiente de población indígena no identifica a cuál pueblo étnico pertenece; Fue incluido en vivanto por hechos victimizantes de desplazamiento forzado. Su fuente de ingresos actuales proviene de un negocio tipo tienda y el subsidio de adulto mayor; expreso estar en malas condiciones económicas, puesto que debe pagar arriendo de su vivienda y los ingresos son insuficientes para resolver sus necesidades básicas. Su intención respecto al predio es la compensación, puesto que se identifica como adulto mayor y no tiene hijos ni familiares que exploten el predio; además, argumenta que por la edad y discapacidad e su hermana se dificulta la movilidad hacia el predio. Por lo tanto, manifiesta que su intención es ser compensado con un predio de características similares al solicitado. De acuerdo con lo anterior, el señor ESTEBAN CAVICHE VALBUENA, es sujeto de especial protección al ser adultos mayores. En este sentido, el artículo 46 de la Constitución Nacional contiene una cláusula de corresponsabilidad en la protección y asistencia de la tercera edad y ordena la garantía de la seguridad social y el subsidio alimentario en caso de indigencia de los adultos mayores. Es por lo anterior señor juez, y en aras de proteger los derechos del adulto mayor y sujeto de especial protección, solicito se le conceda al señor ESTEBAN CAVICHE VALBUENA, LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE O ECONOMICA, contemplada como medida subsidiaria en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011. (...) <sup>8</sup>

### **3.4.2.- El Ministerio Público:**

3.4.2.1.- Después de hacer un relato sobre los hechos relevantes del caso, de los presupuestos procesales, el Ministerio Público conceptuó, que "(...) en el presente caso se encuentran contradicciones respecto de la voluntad del Sr. Esteban Caviche, por cuanto en la descripción cualitativa realizada por la Unidad de Restitución de tierras, dijo que "su intención respecto al predio es la compensación, puesto que se identifica como adulto mayor y no tiene hijos ni familiares que exploten el predio, además argumenta que por la edad y discapacidad de su hermana se dificulta la movilidad hacia el predio. Por lo tanto, manifiesta que su intención es ser compensado con un predio de características similares al solicitado". Mientras que en la caracterización elaborada afirmó que "por su edad se le dificultaría regresar al predio con su hermana que tiene dificultades de movilidad y no tiene familiar que explote el predio" y, luego en el Formulario único de solicitud de Inscripción, refirió que "quisiera retornar a su casa, pero tocaría arreglarla, mostro foto para que se viera, y dijo que por fuera se mira bonita porque el alcalde arreglo, pero por dentro (... se rie)". Finalmente, en la ampliación de solicitud de inscripción, dijo: "deseo saber se me van a restituir el predio, me lo van arreglar, a la edad que tengo me sirve". Por lo tanto, el Ministerio solicita que se requiera al representante judicial para que

<sup>8</sup> Ver anotación No. 35

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

informe si la voluntad del Sr. Esteban es retornar al predio o la compensación por equivalencia por razones de salud.

3.2.4.2.- Por otra parte, señaló que puede generar dificultad la ausencia de pronunciamiento de la Secretaria de Planeación municipal de Belén de los Andaquíes. De ahí que sugirió que en caso de ordenar la compensación se debe solicitar en la sentencia que se informe la situación de riesgo en que se encuentra el predio

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor ESTEBAN CAVICHE VALBUENA, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>9</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>10</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>11</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

<sup>9</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>10</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>11</sup> Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>12</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>13</sup>.

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los*

<sup>12</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- .- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º *Ibíd*em); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con la ubicación geográfica del municipio de Belén de los Andaquíes, para concluir que Similar a lo acaecido con la insurgencia, los sectores narco-paramilitares, también impactaron la economía nacional, lograron permear diversas esferas de la sociedad colombiana, desde la compra de tierras<sup>14</sup>, los mercados formales e informales y la cooptación de las tres ramas del poder público<sup>15</sup>. Con el poder político, social, militar y económico acumulado por los grupos paramilitares en diversas regiones, hacia 1997 se consolidan como una organización nacional, denominada Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). El objetivo fundamental que tenía esta agrupación era coordinar, agrupar y entrenar como fuerza unificada a los diferentes grupos de “autodefensa” que existían en el país.

5.2.1.1- En este contexto de escalonamiento armado de las guerrillas y de reconfiguración de los paramilitares, la sociedad civil es la más afectada. Desde 1998 se evidencia un recrudecimiento del desplazamiento, las masacres, las ejecuciones extrajudiciales y en general violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por parte de los actores armados. Viendo este panorama, las organizaciones sociales desarrollaron actividades que visibilizaron el conflicto y la búsqueda de la paz. Se fortalecen así, diversas iniciativas y actividades como movilizaciones por la paz, encuentros entre el gobierno y la sociedad civil, el voto ciudadano por la paz, la vida y la convivencia, la asamblea permanente de la sociedad civil por la paz, entre otros, que configuran la paz como tema central en la agenda pública del gobierno. Fue así que, en la campaña presidencial de 1998, una de las posiciones que más recibió apoyo popular fue la del candidato del Partido Conservador, Andrés Pastrana, de establecer una zona de despeje por «el tiempo que fuera necesario» para garantizar una negociación política entre el gobierno y la insurgencia que diera solución al conflicto armado. Ya electo Pastrana presidente, el 9 de julio de 1998 se reunió con el Secretariado de las Farc y ratificó su decisión de despejar los

<sup>14</sup> Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

<sup>15</sup> Reyes, Alejandro. Guerreros y Campesinos. El Despojo de la Tierra en Colombia. Bogotá: Editorial Norma. 2009.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

municipios de La Uribe, Mesetas, Vista Hermosa y la Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el Caquetá. Posteriormente, en octubre de 1998, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 085, que se sustentaba en la ley 418 de 1997, expedida para la “búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia”<sup>16</sup>, declaró abierto el proceso de diálogo con las Farc. El despeje de una gran parte del territorio colombiano generó en la sociedad civil opiniones divididas; mientras que unos concebían la decisión como la más acertada para la búsqueda de la paz, otros consideraban que además de ser una zona para la retaguardia guerrillera, sería un territorio para ingresar armamento, imponer la ley de la guerrilla y poder establecer una república independiente.

5.2.1.2.- En la zona despejada, a la guerrilla se le veía por todas partes: en el campo, en los retenes de ingreso a los pueblos, en la calle, restaurantes, aeropuerto, en los centros hospitalarios, en las oficinas de la administración, hablando en la plaza pública, en las emisoras, etc. Actuando casi como Estado de facto, la guerrilla estableció una agenda de atención local, nacional e internacional<sup>17</sup>. En efecto, mientras que el norte del Caquetá era declarado zona de distensión, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) ingresaban al sur del departamento, especialmente en los municipios de Belén de los Andaquíes, Morelia, San José de Fragua, Valparaíso y Solita<sup>18</sup>.

5.2.1.3.- El Frente Caquetá empezó a incursionar por solicitud de algunos ganaderos y comerciantes de la región que veían amenazada su seguridad y capacidad económica por el incremento del poderío regional y nacional de las FARC. Según refiere el CNMM, la estrategia utilizada por la «Casa Castaño» para incursionar en la zona se caracterizó por utilizar paramilitares que no fueran oriundos de la región, sino que tuvieran procedencia de otras zonas para evitar la filtración de milicianos de la guerrilla. La «Casa Castaño» le ordenó a Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias ‘Rafa Putumayo’, y a Lino Ramón Arias Paternina, alias ‘José María’, que incursionaran el Caquetá con un grupo de 35 paramilitares que habían sido entrenados en sus fincas en Córdoba<sup>19</sup>. Refiriendo las versiones libres de Arley Hoyos Artunduagua alias ‘Guío’ y Joan Arias Paternina alias ‘Maicol’, Verdad Abierta señala: “A su llegada, los paramilitares se instalaron durante tres días en una finca de Jaime Vanegas alias ‘Yiyo’, ubicada sobre la vía que comunica a la capital del departamento, Florencia, con el municipio de Morelia, y luego en la finca de un ganadero ubicada a 15 minutos de Florencia. Otro de los grupos se asentó en las veredas Macagual y La Raya”<sup>20</sup>. Algunos líderes sociales de Belén de los Andaquíes han acordado en afirmar que los paramilitares ingresaron a este municipio debido a que no había una presencia de la guerrilla. En efecto, en la zona plana de Belén, como se afirmó anteriormente, la presencia de las FARC era reducida, su accionar durante la década del noventa se concentró en el norte del municipio que es zona cordillerana. En entrevista realizada por el CNMH a un líder social de

<sup>16</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. RESOLUCIÓN NÚMERO 85 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998. “Por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz, se reconoce el carácter político de una organización armada y se señala una zona de distensión”. 14 de octubre de 1998. En línea: [pdba.georgetown.edu/.../1998-2002/1998%20Oct\\_Resolucion%2085.doc](http://pdba.georgetown.edu/.../1998-2002/1998%20Oct_Resolucion%2085.doc)

<sup>17</sup> Para una descripción más detallada de las reflexiones que suscitó la desmilitarización, puede consultarse: Cárdenas Trujillo, Carlos Julio. Negociando el Futuro de Colombia. Historia del proceso de paz en el Caguán. Florencia: Copygraficas. 2012.

<sup>18</sup> De forma esporádica, también incursionaron en los municipios de La Montaña, Paujil, Doncello y San Vicente del Caguán y Florencia. Al respecto: Centro Nacional de Memoria Histórica 2014. Textos corporales de la crueldad. Memoria histórica y antropología forense. Bogotá: CNMH. Págs. 116-117

<sup>19</sup> Fiscalía 27 de Justicia y Paz. En: “La Incursión Paramilitar al Caquetá”. Verdad Abierta. 1 de noviembre de 2011. En línea: <http://www.verdadabierta.com/imputaciones/574-bloque-central-bolivar-frente-heroes-de-los-andaquies/3639-la-incursion-paramilitar-caqueta>

<sup>20</sup> “La Incursión Paramilitar al Caquetá”. Verdad Abierta. 1 de noviembre de 2011. En línea: <http://www.verdadabierta.com/imputaciones/574-bloque-central-bolivar-frente-heroes-de-los-andaquies/3639-la-incursion-paramilitar-caqueta>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

Florencia en 2013, da las razones del por qué los paramilitares se inclinaron por Belén como zona de operación: “Ellos se asentaron porque era una región donde no había guerrilla. ¿Por qué no se fueron para Curillo? Porque ahí había guerrilla. ¿Por qué no se fueron para Solita? Ahí estaba la guerrilla. Entonces, ellos, seguramente, estudiaron el terreno y se comunicaban muy fácil con Valparaíso, con Albania, con San José, con Belén (y) cerca de Florencia. Terrenos ya destapados, latifundios. Ellos, seguramente, se asentaron ahí porque tuvieron: primero, un estudio de zona y dijeron que ahí no había guerrilla; y segundo, porque tuvieron algunos apoyos de las fuerzas militares. ¿Por qué los paramilitares están ahí? Porque encontraron un terreno donde no tenían peligro, se sentían seguros ahí. Ellos alcanzaron a hacer unas incursiones en el norte, pero no les fue muy bien. Ellos incursionaron Montañita, incursionaron Paujil, incluso hasta Doncello, pero de ahí no pudieron pasar. O sea, no pudieron pasar a Puerto Rico donde está la (columna de las FARC) Teófilo Forero. No pudieron entrar a San Vicente donde estaba concentrada una buena cantidad de guerrilla”<sup>21</sup>. La estructura paramilitar que llegó al Caquetá tuvo como esencia el combate de los grupos guerrilleros que se fortalecían con el proceso de negociación con el gobierno de Pastrana y la utilización del narcotráfico como medio lucrativo. Por estas razones, refiere la Fiscalía, que el grupo paramilitar que ingresó a Caquetá obedeció a la estrategia de creación del Bloque Central Bolívar (BCB), dirigida por Carlos Mario Jiménez, alias macaco, en el marco de las compras de franquicias de diferentes grupos donde él pudiera lucrarse<sup>22</sup>. Debido a los desmanes cometidos por alias Rafa Putumayo, relata la Fiscalía, que Carlos Castaño ordenó a alias José María que asumiera la jefatura del Frente Caquetá, con otro envío de 100 hombres entrenados en la escuela La Acuarela, en el Urabá, para también, evitar el reclutamiento de hombres de la región y la filtración de milicianos<sup>23</sup>.

5.2.1.4.- En versión libre de Luis Alberto Medina alias ‘Negro Julio’, contó que el Frente Caquetá se subdividió en grupos de a 40 paramilitares delinquiendo principalmente en el kilómetro 20, Belén de los Andaquíes, San José del Fragua, Valparaíso, Macagual, Morelia, Florencia, Vía Montañita, Doncello y Paujil. Lo grupos tenían que rendir cuentas a los jefes militares alias ‘Harrison’ y ‘Machín’<sup>15</sup>. En el mismo sentido, la presencia de las ACCU logró efectuarse a través de los vínculos con la Fuerza Pública. Algunos integrantes habían pertenecido al Ejército o a la Policía, lo que permitió un acercamiento con las instituciones y en muchos casos apoyo logístico, militar, de inteligencia y dotación, tal como afirmó alias “Negro Julio”, quien se encargó de coordinar relaciones para dicha estructura, valiéndose de los contactos que había logrado realizar cuando se desempeñó como policía en el municipio de Córdoba. Afirmó que un mayor de apellido Ortiz del Batallón Guambó: “nos pasaba uniformes militares, nos ayudaba para que el Ejército no nos persiguiera, nos daba datos de los movimientos de la guerrilla, y dejaba que nos acantonáramos cerca del Batallón”<sup>24</sup>.

5.2.1.5.- Desde 1997 empezó a escalonar los niveles de violencia en Belén de los Andaquíes, situación que obedece al ingreso al municipio de Bloque Caquetá y al posicionamiento de la guerrilla de las FARC. En descripciones realizadas por los solicitantes se observa como el temor que

<sup>21</sup> Entrevista CNMH # 2. (2013). Líder Social, Florencia, Caquetá, p. 9. Centro Nacional de Memoria Histórica 2014. Textos corporales de la crueldad. Memoria histórica y antropología forense. Bogotá: CNMH. 2014. Pág. 121.

<sup>22</sup> 3 Fiscalía 27 de Justicia y Paz. En: “La Incursión Paramilitar al Caquetá”. Verdad Abierta. 1 de noviembre de 2011. En línea: <http://www.verdadabierta.com/imputaciones/574-bloque-central-bolivar-frente-heroes-de-los-andaquies/3639-la-incursion-paramilitaral-caqueta>

<sup>23</sup> Fiscalía 27 de Justicia y Paz. Versión Libre de Joan Arias Paternina alias ‘Maicol’. Tomado de: “La Incursión Paramilitar al Caquetá”. Op Cit.

<sup>24</sup> “Negro Julio” y la entrada de los paras al Caquetá”. Verdad Abierta. 8 de julio de 2011. <http://www.verdadabierta.com/justicia-ypaz/versiones/518-bloque-central-bolivar-frente-heroes-de-los-andaquies/3376-negro-julio-y-la-llegada-de-los-paras-a-caqueta>

generó en la comunidad el ingreso de los paramilitares: «En ese entonces era más o menos normal había guerrilla, pasaba por la carretera subía y bajaba, hacían las reuniones en la escuela, preguntando por la por violadores, no por más. Pero se miraba un ambiente como más o menos bien, normal después de que entraron los paramilitares supuestamente estaban los paramilitares de belén ahí si se pusieron los guerrilleros como más pilosos y matar a fulano a perencejo al de las fincas a matarlos a dejarlos a las orillas de la carretera para que las demás comunidades tuviéramos temor. Quiere decir que ellos eran la guerrilla nosotros y nos cuidaban y que nosotros teníamos que estar 100% muy pendiente de quienes subían o bajaban»<sup>25</sup>.

5.2.1.6.- Entretanto, la tasa de homicidios se pasó de 3,76 por cada diez mil habitantes en 1996 a 37,4 en 1997. El incremento de homicidios mantuvo un exponencial aumento hasta 2002 cuando la tasa de homicidios ascendió a 164,96 homicidios por cada diez mil habitantes. Los secuestros, acciones extorsivas de financiamiento realizadas principalmente por las Farc, presentaron un aumento significativo desde 1999, al pasar de 1,33 secuestros por cada diez mil habitantes a 15,47 secuestros en 2002, tal como se observa en la siguiente gráfica:



5.2.1.7.- Con relación al desplazamiento forzado las cifras son dicientes en cuanto al número de víctimas. Los incrementos más notorios se presentan desde 1999 con una tasa de expulsión de 176,39 por cada diez mil habitantes, hasta llegar en el 2002 a la preocupante tasa de 2096,13 expulsados por cada diez mil habitantes; la tasa de recepción también aumenta desde 2000, sin embargo, mantiene una constante hasta 2008. Las cifras más pronunciadas de violencia se presentaron entre 2001 y 2002 años en que el Frente Caquetá pasó a denominarse Frente Sur Andaquíes.



<sup>25</sup> 9 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES. Dirección Territorial Caquetá. Op cit. Pág. 13. Min: 39:24 - 40:13

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

5.2.1.8.- En efecto, para mayo de 2001, el Frente Caquetá pasó a llamarse Frente Sur Andaquíes y a hacer parte del Bloque Central Bolívar, luego de algunas negociaciones entre Javier Montañez, alias “Macaco” y Vicente Castaño Gil. La negociación de la franquicia entre la «casa Castaño» y alias Macaco dio lugar para que este último entregara mil millones de pesos para fortalecer este grupo paramilitar. Con la adquisición del Frente Caquetá por parte de alias Macaco, pasa a llamarse Frente Sur Andaquíes, empezando a hacer parte del BCB. En cuanto a la llegada de Carlos Mario Jiménez, alias macaco a la región, el excomandante financiero del Frente Belén de los Andaquíes señala: “Macaco, como dije anteriormente, se reunió con Carlos y Vicente Castaño. Él era muy allegado a Vicente y le propusieron que ingresara con un grupo grande para sostener la avalancha guerrillera que se veía venir. Él aceptó y comenzó el proyecto, mandando gente de los diferentes grupos, envió gente del sur de Bolívar, y empezó a crearse el Frente Sur Andaquíes. El grupo de las ACCU salió”<sup>26</sup>

5.2.1.9.- Ya siendo alias macaco el comandante de la nueva estructura paramilitar empezó a ejercer control en lo político, lo militar y lo financiero. Los nuevos comandantes paramilitares que engrosaron las filas del Frente Belén de los Andaquíes se distribuyeron en zonas donde había incursionado el Frente Caquetá, realizaron inteligencia y observaron en qué medida podían fortalecer las debilidades de la anterior estructura paramilitar, se encargaron de establecer sitios estratégicos para lo cual ubicaron casas y fincas en Belén de los Andaquíes e incorporaron a su tropa personas oriundas de la región que conocieran el terreno y pudieran actuar contra la guerrilla. Según lo establece Everardo Bolaños, alias Jhon: “Se vio la necesidad, puesto que eran oriundos de la región, conocían el terreno, eran muy importantes para las operaciones militares, porque conocían el terreno y conocían la forma de actuar de la guerrilla. Entonces, nos vimos en la necesidad de empezar a reclutar personal del Caquetá. También teníamos otro evento que era guerrilleros que desertaban o que eran capturados y quedaban trabajando con nosotros, y eran del Caquetá”<sup>27</sup>.

5.2.2.- Una de las fuentes de financiamiento que asumió el Frente Belén de los Andaquíes fue el narcotráfico. El cerco que se estableció entre la zona de distensión y el sur del departamento estuvo marcado por una clara disputa por las rutas del narcotráfico; los paramilitares iniciaron con el cobro de impuestos y luego con el dominio total del negocio de la droga al punto de ordenarle a los narcotraficantes que no le compraran la hoja de coca a las FARC y a los campesinos que le vendieran a la organización guerrillera. Carlos Fernando Mateus, alias paquita, resume el provecho que sacó el Frente Belén de los Andaquíes del narcotráfico: “El grupo sí se fortaleció con financiación del narcotráfico. Nosotros le cobrábamos un impuesto al narcotraficante (...) el que viene a llevarse cierta cantidad de cocaína del departamento, sabe que debe pagarle a las autodefensas, a la guerrilla, y también tiene que tener previsto para la fuerza pública”<sup>28</sup>. En el marco de la reconfiguración de las estructuras paramilitares y del posicionamiento de los frentes guerrilleros de las FARC, se presentan hechos victimizantes que repercutieron en el abandono forzado de los predios por parte de los solicitantes. Una de las actuaciones más notorias realizadas por los grupos armados ilegales que generó el abandono forzado de familias campesinas fue el reclutamiento de menores.<sup>29</sup>

<sup>26</sup> Entrevista CNMH # 29. (2013). Ex comandante financiero Frente Sur Andaquíes, Complejo Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá, La Picota. Tomado de: Centro Nacional de Memoria Histórica. Textos corporales de la crueldad. Memoria histórica y antropología forense. Bogotá: CNMH. 2014. Pág. 117

<sup>27</sup> *Ibíd.* Págs. 117 y 118.

<sup>28</sup> “Los políticos del Caquetá nos utilizaron”: alias Paquita. *verdadabierta.com*. Febrero 2 de 2012. En línea: <http://www.verdadabierta.com/jefes-de-la-auc/3821-los-politicos-nos-utilizaron-alias-paquita>

<sup>29</sup> Relata una de las solicitantes que en el año 2000 integrantes de un grupo armado se llevaron a una de sus hijas y que por temor a un nuevo reclutamiento de otro de sus hijos, decidió abandonar el

5.2.2.1.- Entre 2000 y 2002 el reclutamiento de menores a filas guerrilleras fue uno de los hechos victimizantes más reiterado por el que los solicitantes decidieron abandonar sus predios. La necesidad cada vez mayor de vincular personas con el fin de aumentar la toma de poblados y enfrentar al Frente Andaquíes Sur, llevó a las Farc a reclutar un número mayor de niños, niñas y adolescentes para la guerra<sup>30</sup>. En el marco del incremento de la violencia las Farc, buscando mostrar que su poder militar iba en ascenso, realiza dos tomas a la cabecera municipal de Belén de los Andaquíes. La primera tuvo lugar el 28 de julio de 2001 y la segunda el 31 de diciembre del mismo año<sup>31</sup>. En el Plan de Retorno del municipio a partir de información de la UARIV se describe: “En el año 2001 se presentó la toma guerrillera al casco urbano por integrantes de la guerrilla de las FARC-EP, el día sábado 28 de Julio hacia las 3 de la tarde, la guerrilla entró en varios carros y se ubicaron en el parque principal donde atacaron el puesto de policía, en este atentado fue destruida la estación de policía y la cárcel Municipal, de donde salieron huyendo lo presos, la muerte de 7 agentes de policía, la incineración de la patrulla de la policía” 28. La segunda toma la realizó las Farc justo en diciembre 31 de 2001; en dicha toma cerca de 100 guerrilleros del frente 61 “Compañía Móvil Timanco” comenzaron a atacar con armamento de largo alcance y explosivos el cuartel de la policía, custodiado por 14 agentes<sup>32</sup>. Entretanto, los grupos paramilitares empezaron a hacer lo propio en contra de la población civil. El suceso de la segunda toma en Belén de los Andaquíes propició la retaliación paramilitar sobre la población que se ejerció mediante el control territorial del municipio y social de la población.

5.2.2.2.- En el transcurso del 2002 se presenta una serie de hechos victimizantes para un número representativo solicitantes, entre ellas las desapariciones, los homicidios, delitos contra la integridad sexual de las mujeres y el reclutamiento de menores por parte de grupos paramilitares se hizo evidente. Con el argumento que si los campesinos aportaban miembros para las filas de la guerrilla, así mismo deberían hacerlo para los grupos paramilitares<sup>33</sup>. Mediante el uso de bienes inmuebles por parte de los grupos

---

predio. “En el año 2000 se llevaron a mi hija... que tenía 13 años, entonces yo decidí irme para que no se me llevaran a mis otras hijas (...) Me tuve que ir porque tenía miedo por mis hijos. Nos sé quien se quedó con la finca” ID. 198721

<sup>30</sup> “Señala que los problemas empezaron a principios del 2002 la guerrilla se tomó el pueblo de belén, narra que bombardearon el caserío de Aletones hasta los ángeles. Posteriormente la guerrilla los cito a toda la vereda a una reunión al caserío de Los Ángeles el 17 de junio del 2002 y les dijo que ellos iban a empezar a reclutar la juventud de 10 años en adelante y los que estuvieran de parte del gobierno tenían que irse sin derecho a vender nada. Directamente le dijeron al solicitante que tenía que entregar a sus hijos para las milicias bolivarianas que pasaban el 27 de junio de 2002 a llevárselos. En consecuencia de todo lo anterior el 18 de junio de 2002 el solicitante junto con su familia se dividieron en dos grupos, unos salieron por la selva y otros por la carretera y abandonaron todo” (ID. 66615). “Narra que en tres oportunidades la guerrilla fue a su finca a solicitarle que tenía que entregarle sus hijos, pero el solicitante ya los había mandado a otro lugar, en consecuencia de que no pudieron llevárselos le dijeron que tenía que desocupar el aérea y los amenazaron de que no podían quejarse ante el gobierno porque si no lo asesinaba a él y a toda su familia” (ID. 68756). “Señala que para finales del mes de diciembre del año 2001 salió desplazado de su finca, señala que en el sector existía un conflicto “bravo”, señala que era una sosobra a todo el tiempo, refiere que en una ocasión las Farc le dijeron que tenía que darles la finca para dejar entrar el ganado de ellos, adicional a las amenazas que le hacían, de reclutar a sus hijos ya que en ese tiempo estaban en plena adolescencia, motivos por los cuales a finales del mes de diciembre de 2001 salieron desplazados de la finca, para el casco urbano del municipio de Belén de los Andaquíes...” (6 ID. 94256)

<sup>31</sup> Relata uno de los solicitantes que en la primera toma fueron varias las bombas utilizadas: «La casa de nosotros le habían puesto una bomba y a la escuela también la volaron, al puente vehicular le volaron un pedazo» (ID 14991)

<sup>32</sup> “Sábanas blancas contra la guerra”. El Tiempo. Enero 2 de 2002. Págs. 1-8.

<sup>33</sup> “Uno de los solicitantes relata la manera en que los paramilitares llegaron a la vereda Agua Dulce presentándose como un grupo de operaciones especiales; a partir del año 2002 el grupo armado residió permanentemente en el predio en solicitud hasta el año 2003. «...eso fue en agosto de 2002...pues ya en la madrugada yo estaba sola porque a mi esposo lo había picado una culebra, yo estaba sola con un hijo mocito (sic) y ese día, como a las siete de la mañana ladraron los perros, eh digo, aquí hay gente porque aquí hay caucho. Entonces el muchacho grande ya tenía ca (sic) para Florencia y lo deje cuidando; entonces salí y eran ellos y eran , era un grupo, entonces nos informaron del grupo (...) y ahí se estuvieron un poco de tiempo se iban esos llegaban otros, iban esos y llegaban



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

paramilitares se instaura un control total sobre el territorio, pero sobre todo de la vida privada de los habitantes, permitiéndoles conocer información de primera mano sobre las relaciones sociales y familiares, sus actividades económicas, filiaciones políticas e ideológicas. Mediante este tipo de permanencia los paramilitares procuraron ejercer un control social sobre la vida de los Belemitas regulando su comportamiento como lo refleja la imposición de toques de queda y otros códigos de conducta que los grupos paramilitares consideraban deseables<sup>34</sup>. Otro aspecto importante relacionado con la presencia constante en los predios por parte de paramilitares fue que propició un escenario donde los delitos contra la integridad de las mujeres (en especial menores de edad), fueron frecuentes<sup>35</sup>.

5.2.2.3.- Sobre el centro de operaciones en Puerto Torres una de las solicitantes refiere que su hermano fue retenido por paramilitares en San José de Fragua y llevado a Puerto Torres, donde fue torturado durante tres días al ser acusado de robar ganado, su padre se vio en la tarea de recaudar las pruebas para demostrarlo inocente. En ese tiempo pudo observar el tipo de vejámenes a los que sometían a las víctimas en el árbol de ceiba donde despedazaron literalmente a una cantidad numerosa de personas tan sólo en esos días, la tortura más allá de producir graves lesiones físicas estaba enfocada a causar impresiones inolvidables en la víctima mientras experimentaba una latente amenaza de muerte ejemplarizada en las personas que murieron frente a él, sin que nadie pudiese hacer nada al respecto. «Yo tengo un hermano que lo cogió (sic) los paramilitares en el 2002, porque en ese tiempo había gente que andaba en el mismo pueblo y daba información y no daban información bien hecha, porque mi hermano, de él dieron una información lo dieron por confundido, a él lo capturaron y duró tres días por allá en el árbol donde yo le digo. Él decía que los tres días que estuvo allá, porque él salió casi muerto, él está ahorita vivo pues de milagro (...) Mi hermano cuenta que si en una hora no mataban más de 10, no era mucho. Decía que aquí era el árbol y a él lo sentaron al pie de otro arbolito que había, mejor dicho lo manearon y el ahí delante de la gente que estuviera maneada cogían y ¡pum!, lo colgaban y empezaban: «usted por esto, usted por eso». Cuando eran sapos, porque mi hermano me decía «cuando eran sapos» empezaban por la lengua, después que por la oreja, los oídos eso era de vida a muerte por partes y era con una motosierra ¡run!; los pies y ahí cerquita de ese árbol era donde él decía que había una fosa, porque eso era mochar pierna (...) y él decía que en una hora era mucho la gente que ellos escogían, y ese muchacho eso le metieron una golpiza, mejor dicho una tunda que le dieron, a lo último ahí en el pueblo que ya estamos allí, eso lo cogieron un sábado, el domingo en la noche llegaron ahí los paramilitares a la casa de nosotros (...) eso fue en el 2002 a mi hermano lo cogieron la finca

---

otros(...) como hasta cinco grupos que llegaron allá, los últimos decía que eran del grupo especial, y ellos estuvieron ahí con nosotros ósea nosotros estábamos ahí con ellos (...) yo les miraba las armas eran las mismas armas no sé porque le decían el grupo especial. Nosotros nos vinimos en el 2007. Comienzan a campar desde 2002"UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES. Dirección Territorial Caquetá. Op cit. Pág. 16

<sup>34</sup> «...cuando ya fuera toque de queda, ellos dijeron mujeres que vemos en la calle después de las seis no se salva nadie (sic), eso en ese tiempo fue una barrida de viejas que uno no podía salir ni al andén a las 5:30; estamos de estar encerrados, en el colegio nos soltaban hasta las cinco y media para que todo el mundo estuviéramos encerrados» (Ibid. Pág. 17. Min: 1:38:29-1:40:13)

<sup>35</sup> Al preguntar sobre este tipo de delitos, una de las solicitantes expresó en la Jornada Comunitaria que ante el modus operandi del Bloque sur de los Andaquíes, existe la posibilidad que esta clase abusos le sucedieran a su hija aún desaparecida: "eso seguro fue lo que pasó con la niña mía, porque eso la cogieron y seguro todos abusar de ella. Era una niña imagínese tenía sólo 13 años abusaron de ella y la desaparecieron que no volví a saber de la vida de ella, enseguida se llevaron dos... y cuando se perdió mi hija me dijeron: «nosotros le advertimos», entonces yo les hice el reclamo, dijo nosotros les advertimos...si no quisieron por las buenas entonces toca por las malas, «a usted les gusta todo por las malas», pues fueron ellos eso fue como en el 2001-200233. La misma solicitante rememora que ese año sucedieron los homicidios de William Vargas y Tito Montilla. Hechos acaecidos en horas de la noche cuando se encuentra activo el toque queda y fueron corroborados por los demás participantes durante la Jornada Comunitaria. (Ibidem)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

en Cristales (San José de Fragua)<sup>36</sup>. Al igual que la guerrilla, el Frente Sur Andaquíes utilizó la extorsión como forma de financiamiento. Entre 2001 y 2002 los paramilitares realizaban retenes para pedir «vacunas» a los campesinos y cobraban extorsiones por la venta de los productos cultivados por los solicitantes. Uno de ellos refiere que además de las extorsiones se presentó un control sobre la entrada y salida de la población a sus fincas; este hecho fue el detonante para que en 2002 el solicitante saliera del predio. «para la época del año 2.001 - 2.002 en que transitaban grupos de los paramilitares por la zona, los cuales salían a las carreteras, para pedir las vacunas de lo que uno vendía, por lo cual a mí me cobraban por cada bulto que vendía más o menos \$3.000 o \$4.000, que correspondía dos bultos de maíz o plátano. Cuando salíamos del predio a vender la cosecha los paramilitares no autorizaban que sacáramos una tula cargada a la espalda, pues ellos nos tachaban de guerrilleros o los que tenían cayos, ellos decían lo mismo, que éramos guerrilleros. En el año 2.002, como a comienzos del año, los paramilitares, me dijeron: «que me quedaba en la finca o que saliera», pero que no podía estar saliendo. Por todo lo anterior es que decido abandonar el predio La Estrella a finales del año 2.002, junto con mi esposo Jairo Salazar, y mis hijos estudiaban para la época en Florencia»<sup>37</sup>

5.2.2.4.- Relatan los solicitantes que con el ingreso del Frente Andaquíes se evidenció un dominio sobre la zona plana del municipio, en donde los «...campesinos y ganaderos estábamos sujetos a la voluntad de éste grupo viéndonos obligados a suministrarles dineros, ganado, techo, alimentación y alguna clase de cooperación como dejar guardar camionetas en nuestra finca y alojar de manera permanente dos o tres paramilitares contra nuestra voluntad por cuanto podríamos ser víctimas de los mismos»<sup>38</sup>. Una de las víctimas de los paramilitares relata que llegaban a su casa aproximadamente 33 hombres (3 escuadras), y que vivían permanentemente. Los paramilitares tenían su predio como zona de entrenamiento y base militar; en el relato la solicitante afirma: «A ellos todos los días los formaban en la cochera. Cuando uno cometía un error o no obedecían les daban plana». No obstante, esta situación se repetía en las casas aledañas «en la casa de la señora CLEMENCIA, CACHITA también pasaba. En la escuela ellos descargaban víveres y armas, los niños no podían estudiar. En todas las casas habían paramilitares viviendo, en las casas más grandes: en la de PABLO HOYOS, que era grande, también habían hartos paramilitares»<sup>39</sup>. La solicitante se vio en la necesidad de «sacar» sus hijos del predio y enviarlos a Florencia debido a que los paramilitares querían reclutarlos. Según refiere, en el 2004 integrante del Frente Andaquíes Sur que ocupaban su casa le exigieron que «debía dar a mis hijos para la guerra, que para eso los había tenido». Ella se vio en la obligación de enviarlos a Florencia a estudiar y se mantuvo en el predio hasta su desplazamiento en 2006. «Esta salida fue en el 2006, el 18 de julio. Ese día me golpearon, me dieron pata y a mi esposo lo amarraron, ellos me decían que como no les había dejado las hijas. Ellos nos seguían porque pensaban que era que nosotros manteníamos contacto con los hijos. Después de eso nos salimos como a los 6 meses. A uno le decían ZAPATO, otro al que llamaban JHON»<sup>40</sup>. Este tipo de tomas prolongadas de los predios mostró cómo el aparato armado llegaba para quedarse e instalarse al interior de los caseríos de manera permanente y durante un tiempo prolongado (meses o incluso años). Durante su larga estadía, ocuparon las casas de los lugareños, convivieron con ellos e instauraron un nuevo orden económico, político y social ajustado a sus

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 20. Min: 1:19:59 -1:21:58

<sup>37</sup> ID. 151971

<sup>38</sup> ID. 36496

<sup>39</sup> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN. Expediente 198721. Florencia, Caquetá octubre 18 de 2017. Pág. 2.

<sup>40</sup> Ibid. Págs. 2 y 3



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

intereses sobre el territorio y la población civil. De esta modalidad se tienen documentados varios casos, de los que podrían citarse algunos ejemplos notables: uno, las incursiones realizadas en los caseríos de los corregimientos La Libertad y El Rincón del Mar, municipio de San Onofre, Sucre (marzo 21 de 1997), que se prolongaron durante ocho años (1997-2005); el otro, el caso del corregimiento de Riachuelo, municipio de Charalá, Santander, donde el Frente Comuneros Cacique Guanentá del Bloque Central Bolívar incursionó en el poblado y se empotró en él durante seis años (2000-2006).

5.2.2.5.- En esas tomas prolongadas, los paramilitares, además de controlar las relaciones económicas y políticas, definieron e impusieron nuevas formas de regulación de los espacios, los cuerpos y las prácticas sociales. Fue así como el poder que les dieron las armas se hizo presente en los espacios públicos, privados, en las relaciones interpersonales y, en general, en las distintas dimensiones de la cotidianidad: los espacios de esparcimiento, los horarios en los que les estaba permitido y prohibido realizar determinadas actividades, las fiestas conmemorativas e, inclusive, los vínculos sentimentales entre las personas. Otro de los solicitantes que también sufrió el flagelo de la toma permanente su predio por parte del Frente Andaquíes Sur, manifiesta que en una ocasión el Ejército llegó a su finca y realizó un allanamiento en el que fue dado de baja a uno de los paramilitares, razón por la que decide vender su finca a «cualquier precio» y desplazarse pues algunos comandantes de este grupo ilegal lo mandaban llamar. «Esta situación duró varios años hasta que, en el año 2005, en el mes de enero llegó el ejército a nuestra referida Finca y practicó un allanamiento presuntamente porque ya tenían indicios que allí vivían o permanecían dos o más paramilitares permanentemente y como consecuencia dieron de baja a uno de ellos que sacaron de la casa de habitación de la finca. Viéndonos con mayor razón a vender la finca por cualquier precio para salir huyendo ya que en especial los comandantes con sede en la Vereda de «EL CARBÓN», entre ellos el Alias «PAQUITA», me mandaban a llamar al igual que a mi hermano..., quien es el otro hermano varón de cinco que somos y que estábamos más pendientes de la finca y la ganadería y sus derivados que ésta producía, para pedirnos presuntamente explicaciones de lo sucedido en nuestra finca de San Cayetano, pero como es de entender no teníamos ninguna garantía en que pudiéramos regresar de dicha invitación teniendo en cuenta el modus operandi de estos grupos, motivo por el cual no volvimos a la región y tocó salir de la finca y vender los derechos herenciales, por la premura de tiempo ya que corríamos peligro por la irrisoria suma de ciento noventa millones de pesos y fiada (en tres o cuatro contados aproximadamente, no recuerdo el tiempo en que se completó el pago) Por su parte, los solicitantes ubicados en la zona montañosa del municipio sufrieron el flagelo de la presencia guerrillera y en algunas ocasiones el factor determinante para su desplazamiento fue el reclutamiento de sus hijos<sup>41</sup>.

5.2.2.6.- Belén de los Andaquíes presenta una clara división de presencia de actores armados. Mientras que en el norte, zona de pie de

<sup>41</sup> Durante la Jornada Comunitaria uno de los campesinos mencionó lo siguiente: «...llegaba la guerrilla y le decían vea hijo, las muchachas, vea papito usted ya puede coger el fusil. El niño tenía 12 años, fue cuando comenzó la tortura más grande después de que me mataron al esposo querían reclutarme a mí, mis hijos, el hijo mayor no podía ir porque ya tenía orden, porque las mismas milicianas me contaron a mí, me dijeron: "doña tenemos orden para informarle si su hijo viene para llevarlo... Ya como a los tres años siguieron convidándome a los hijos, el mayor de mis hijos estudiaba en Florencia, el menor se quedó conmigo en la finca, y siempre llegaban allá dos muchachas con los muchachos (sic) a decirle vea usted ya sirve para las armas se debería servir para las causas, y un guerrillero que ya no sé si ustedes recuerdan de este señor Bolívar, Bolívar fue que me dijo doña... se lo digo de corazón y era guerrillero, váyase no deje que sus hijos se metan a la guerrilla eso si me lo dijo, sálvese doña... sálvese usted y salve a sus hijos» (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES. Dirección Territorial Caquetá. Op cit. Pág. 22)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

monte, la mayoría de acciones armadas las realizó la guerrilla, en las veredas del sur las acciones paramilitares fueron mucho más notorias. En definitiva, podemos señalar que en el periodo 1997-2006 los abandonos forzados presentados en las veredas Quisayá, La Ondina, El Diamante, Sabarando Alto fueron realizados principalmente por los Frentes 3º, 13 y 61 de las Farc; mientras que en las veredas El Carbón, Portal La Mono, Puerto Torres y Chapinero el actor armado ilegal que más influyó en el desplazamiento de los campesinos fue el Frente Sur Andaquíes de los paramilitares. Dado lo anterior, resulta evidente que la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado denominado "K 5 3-19 23 25", del municipio de Belén de los Andaquíes, fue el escenario de una serie de afectaciones que afectó la integridad física y psicológica de los habitantes de la zona, que vulneraron ostensiblemente los derechos humanos e infligieron el derecho internacional humanitario, tal y como se encuentra detalladamente descrito en el Documento de Análisis de Contexto y los demás documentos y pruebas que se aportan en esta solicitud de acción de restitución.

5.2.3.- No es ajeno el solicitante, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, pues, en el mes de febrero de 2005, se vio obligado a abandonar su inmueble "K5 3-19 23 25", ubicado en el Portal ña Mono, Jurisdicción de Belén de los Andaquíes Caquetá, como consecuencia de los abusos y amenazas que perpetró en su humanidad los paramilitares, quienes ingresaron a su casa, se le llevaron el surtido del negocio, la droga humana y unos cilindros de gas, avaluados en \$ 18 millones de pesos según el inventario que hizo en ese momento. Y en horas de la noche fue cuando ya entro el comandante paramilitar Julio al predio a molestarle la vida, lo agredió en la cabeza con la punta de un revolver, le dejó una cicatriz en la frente, esto cuando el comandante paramilitar Julio le dijo o desafío a que le dijera algo y lo agredió y se va para donde "quica" donde avistaban y planeaban la próxima masacre a cometer, pero les salió "chimba" (sic) porque a quien iban a matar resultó matando al comandante julio, eso generó una zozobra entre los vecinos y se fueron esa noche al monte, a raíz de este hecho la gente empezó a desplazarse, y él se desplazó al día siguiente con únicamente la ropa para Belén en el camión que repartía el gas. Para ese entonces ya era viudo. Afirmando que en la fecha de los hechos era presidente de Junta de Acción comunal, y para los paramilitares eran sapos, porque como presidente debía salir hacer diligencias. Por tal motivo, gestionó ante la respectivas autoridades su inscripción en el Registro Unicos de Víctimas, "RUV", el cual logró el según la certificación Vivanto, acudiendo posteriormente ante la UAEGRTD para el trámite que nos ocupa (...)<sup>42</sup>.

5.2.4.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su grupo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado conforme los tramites rigurosos que agotó denunciando tal flagelo cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

#### **Núcleo familiar del solicitante:**

En este punto, debe precisarse que, el solicitante reconoce que al momento de los hechos se encontraba en compañía de su primo Francisco Peña, pero que su estadía era una visita esporádica o casual, que habría durado una semana, expresa, además, que actualmente no tiene contacto fluido con esta persona; y, que en la actualidad se hace cargo de una hermana adulta mayor de 83 años, María del Pilar Caviche de Rayo, la cual tiene discapacidad física que le impide movilizarse por sí misma.

#### **5.3.- Relación jurídica con el predio:**

<sup>42</sup> Ver declaraciones visibles en la anotación virtual No. 2

5.3.1.- No hay duda que la relación jurídica que tiene el solicitante Esteban Caviche Valbuena, con el predio objeto del proceso, es la de propietario, teniendo en cuenta que de la anotación No. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **420-33544**, se mediante la Resolución de adjudicación No. 301 del 21 de febrero de 1987 realizada por el extinto INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,

#### **5.4.- Compensaciones:**

5.4.1.- Previo a estudiar sobre la compensación, resulta menester aclarar de cara a los cuestionamientos realizados por el Ministerio Público, referente a la falta de congruencia sobre el principio de voluntariedad, al existir contradicción en lo declarado por el solicitante, pues, en un primer y segundo escenario, como lo son la descripción cualitativa y la caracterización, da a entender que pretende la compensación, mientras que, en otros escenarios como en el formulario de inscripción y la ampliación de la solicitud, se presume que quiere retornar al predio, por lo que solicitó requerir a la representante judicial del solicitante para que informe al Despacho si la voluntad del Sr. Esteban es la de retornar o la compensación. Sin embargo, al indicar de forma categórica la representante judicial del solicitante en sus alegatos finales sobre la compensación, no cabe duda que se cumple con lo requerido por el Ministerio Público.

5.4.2.- Otro tanto hay que decir, y es que no hay lugar a ordenar en la parte resolutive del presente fallo, que la Secretaria de Planeación del municipio de Belén de los Andaquíes informe sobre la situación de riesgo en que se encuentra el predio, al constatarse en la anotación virtual No 36 su existencia.

5.4.3.- Aclarado lo anterior, empiécese por decir que, para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, o en dinero, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consagra unos presupuestos para su efectiva, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibidem.

5.4.4.- Así pues, sobre **el primer presupuesto**, se decantó por la Secretaria de Planeación del municipio de Belén de los Andaquíes, que el predio Urbano con un área georreferenciada de 239 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **420-33544** y No. Predial **18094040000000007000200000000**, ubicado en la Inspección “El Portal la Mono” de dicha Municipalidad, no se encuentra ubicado en zona de amenaza de remoción en masa, erosión, o de alto riesgo de desastre no mitigable, cuyo suelo tiene un uso principal de producción agroindustrial y agropecuaria, ecoturismo, investigación, recreación activa, vivienda campesina. También un uso compatible como la Infraestructura Vial Equipamiento Institucional y Comunitario, Piscicultura restauración inducida; y, tiene un uso condicionado para la minería, pecuaria, forestal; **el segundo**, basta con mirar la descripción del predio, para concluir que no se trata de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **con relación al tercer presupuesto**, brilla por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

su ausencia prueba contundente que acredite el riesgo que implicaría la restitución jurídica y/o material al aquí solicitante, dado que si bien, se vio obligado a abandonar el predio por los abusos y amenazas que perpetró en su humanidad los paramilitares, también lo es que, no se argumenta, como tampoco se prueba, cualquier clase de indicio que conlleve a éste Juzgador a concluir que sigue latente alguna clase de amenaza contra el aquí solicitante; **Por último, el cuarto presupuesto** tampoco se da, habida cuenta que el predio puede reconstruirse por tratarse de una casa en zona urbana del municipio de Belén de Andaquíes.

5.4.5.- No obstante lo anterior, y así la Ley 1448 de 2011 haya puntualizado los casos donde procede la compensación, es menester, enfocarnos en la búsqueda de la mejor medida que repare la víctima con un enfoque transformador; y por ello, éste juzgador considera que lo reglado en el artículo 97 ibídem, no debe restringirse en estricto sentido en los cinco casos puntualizados, dado que, pueden existir otros casos especiales en los cuales resulta imperativo decretar la compensación. Tal interpretación, obedece al exaltamiento de los principios que fundamentan la ley de Restitución de Tierras, sobre todo el de la reparación integral que implica que la persona tenga posibilidades, no sólo de recuperar su vida, sino también de forjar un futuro mejor para sí y su familia. Es por ello, que al ser el solicitante una persona de la tercera edad, de 74 años, cuyos cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad<sup>43</sup>, hay que darle un mejor trato diferencial.

5.4.6.- De ningún modo ello significa que el Sr. Esteban Caviche, sea una incapaz, sino que dadas sus condiciones particulares puede llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular<sup>44</sup>. Llegados aquí, valga recordar que no es lo mismo referirnos a un mayor adulto, a una persona en estado de vejez avanzado. En este punto la Corte Constitucional, deliberadamente, ha distinguido este concepto de mayor adulto del de “vejez”, con el fin de visualizar que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. Por el contrario, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad quedaría afectado, al otorgar un trato semejante a gente en situaciones diversas<sup>45</sup>; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad, que ser una persona de 74, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.

5.4.7.- En tales circunstancias, debe tenerse en cuenta no solo su avanzada edad, sino también el hecho de su pobreza, pues, expreso estar en malas condiciones económicas, puesto que debe pagar arriendo de su vivienda y los ingresos son insuficientes para resolver sus necesidades básicas. Según el Sisben tiene un puntaje de 16,7 de pobreza, recibiendo la atención de servicio de salud por la “Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD ESS”, a la cual se encuentra afiliado en el régimen subsidiado y su fuente de ingresos proviene de un negocio tipo tienda y el subsidio de adulto mayor por valor de \$300.000.00; de los cuales tiene que solventarse, pagar

<sup>43</sup> Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>44</sup>

<sup>45</sup> Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes “supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor”.

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

arriendo y ayudar a su hermana María del Pilar Caviche de Rayo de 83 años de edad, quien padece una discapacidad física que el impide movilizarse por sí sola, y por ello la tiene a su cargo; y al no tener hijos ni familiares que exploten el predio, resulta viable su petición de compensación.

5.4.8.- Con asa en el esclarecedor referente, posicóñese en alto grado de decisión que no compensar al solicitante, seria no garantizarle una reparación transformadora, por la situación anteladamente expuesta que no lo favorecen para manejar un predio y tener a su vez el cuidado de su hermana de 83 años que sufre discapacidad que le impida su movilidad, lo que debe garantizársele es la continuación de su vida de la tercera edad en compañía de su hermana, en el municipio de Belén De los Andaquies, Caquetá, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, proceda a la compensación a favor del señor ESTEBAN CAVICHE VALBUENA, en ESPECIE o MONETARIA prevista en el artículo 72 Inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

#### **5.6.- Principios aplicables al caso:**

5.6.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, **en primer lugar**, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrió el señor Esteban Caviche Valbuena, narrados in extenso en este proveído, y, **en segundo lugar**, cuáles eran sus intenciones personales con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución del predio como pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

5.6.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes, de cara al sentir de la víctima, pues, fue él, quien soportó los vejámenes del conflicto, y en su dimensión individual sabe que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que experimentó su vida. Por tal motivo, esa reparación diferenciada se enfoca en la compensación en especie o dineraria como único fin transformador, habida cuenta que, suficientemente quedo decantado que el solicitante es una persona de avanzada edad, y no tiene hijos ni ningún familiar que le ayude, por el contrario, debe cuidar a su hermana de 83 años de edad que presenta una discapacidad que le impide movilizarse.

5.6.3.- Para la validez de esa reparación, se imbrico con el principio de armonización concreta. Aquí se armonizo esos derechos fundamentales de una vida digna, salud, maximizando su efectividad con respecto a la restitución del predio, sin implicar el sacrificio de las pretensiones elevadas, sino el resplandor de la reparación buscada. Todo ello, de cara al principio de proporcionalidad, del cual se deduce el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95-1 C.P.).

5.6.4.- Por otra parte, atendiendo que los principios Pinheiro es una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en los términos aquí establecidos, atendiendo lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor **ESTEBAN CAVICHE VALBUENA** identificado con la C.C. No. 2.359.310, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la **RESTITUCION** del derecho de propiedad al señor **ESTEBAN CAVICHE VALBUENA** identificado con la C.C. No. 2.359.310, respecto del Predio Lote Urbano, ubicado en el Portal del Mono, Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 239 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **420-33544** y No predial **1809404000000007000200000000**, ubicado en la inspección "El Portal La Mono" del municipio de Belén de los Andaquíes Departamento de Caquetá, cuyas coordenadas y linderos son:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATTUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	1° 18' 13,945"	75° 48' 31,453"	636008,94	807300,56
2	1° 18' 13,698"	75° 48' 31,665"	636001,34	807293,97

3	1° 18' 14,159"	75° 48' 32,231"	636015,53	807276,47
4	1° 18' 14,434"	75° 48' 31,995"	636023,97	807283,78

**Linderos:**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta dirección sur-oriental hasta llegar al punto 1, con una distancia de 22.53 metros, colinda con predio de la señora Cecilia Benavides.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta dirección sur-occidental hasta llegar al punto 2, con una distancia de 10.05 metros, colinda con vía pública Belén De los Andaquíes – Puerto Torres.
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta dirección nor-occidental hasta llegar al punto 3, con una distancia de 22.53 metros, colinda con predio del señor Eriberto Parra.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta dirección nor-oriental hasta llegar al punto 4, con una distancia de 11.17 metros, colinda con Represa La Mono.

**TERCERO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio Lote Urbano, ubicado en el Portal del Mono, Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá, , con un área georreferenciada de 239 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **420-33544** y No predial **1809404000000007000200000000**, ubicado en la inspección “El Portal La Mono” del municipio de Belén de los Andaquíes Departamento de Caquetá.

**CUARTO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **420-33544**. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de este recinto judicial, proceda a su cancelación.

**QUINTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio Lote Urbano, ubicado en el Portal del Mono, Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 239 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **420-33544** y No predial **1809404000000007000200000000**, por un periodo de dos años (2 años). Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2005) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá.

**SÉXTO:** CONCEDER conforme a las previsiones del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor **ESTEBAN CAVICHE VALBUENA** identificado con la C.C. No. 2.359.310, el otorgamiento de la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA** prevista por el artículo 72



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

**SEPTIMO:** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Caquetá, que en el lapso de DOS MESES, previo análisis y concertación con el señor **ESTEBAN CAVICHE VALBUENA** identificado con la C.C. No. 2.359.310, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**OCTAVO:** ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio Lote Urbano,, con un área georreferenciada de 239 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **420-33544** y No predial **1809404000000007000200000000**, ubicado en la inspección “El Portal La Mono” del municipio de Belén de los Andaquies Departamento de Caquetá, cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**NOVENO:** Ordenar a la Unidad para Atención y Reparación Integral de Víctimas “UARIV”, para que en coordinación con el DPS y la Alcaldía Belén de los Andaquies (Caquetá) y la Gobernación del Caquetá, en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con las víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para otorgarle al solicitante un proyectos productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de la víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO:** En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, se otorgará al Señor **ESTEBAN CAVICHE VALBUENA** identificado con la C.C. No. 2.359.310, el subsidio de vivienda urbana, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Por lo tanto, una vez sea priorizado por la Unidad de Restitución de Tierras, proceda al otorgamiento del mismo, el cual se concede en forma condicionada, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Caquetá, realizar el respectivo estudio de la cartera



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 84**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00185-00

asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor **ESTEBAN CAVICHE VALBUENA** identificado con la C.C. No. 2.359.310, y a su hermana María del Pilar Caviche de Rayo de 83 años, la cual tiene a su cargo, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DECIMO CUARTO:** Con el fin de constatar y preservar la prestación del servicio de salud a la víctima y su núcleo familiar, se le ORDENA a la Secretaria de Salud Departamental de Caquetá y del Municipio de Belén de los Andaquíes, que el solicitante **ESTEBAN CAVICHE VALBUENA** identificado con la C.C. No. 2.359.310, y a su hermana María del Pilar Caviche de Rayo de 83 años, sean incluidos al programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Caquetá, al señor Alcalde Municipal de Belén de los Andaquíes (Caquetá) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO SEXTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
FIRMA ELECTRÓNICA  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**